

LA REAL AUDIENCIA DEL NORTE DE LA NUEVA ESPAÑA: HISTORIA DE UN PROYECTO FRUSTRADO

Charles R. CUTTER

A lo largo del último medio siglo de la época colonial, lamentaban oficiales de la corona el estado de la administración judicial en el extremo norte de la Nueva España. Las circunstancias geográficas, económicas y sociales plantearon obstáculos formidables para la recta administración judicial. Como señaló en 1805 el gobernador Joaquín del Real Alencaster, "en esta Provincia (de Nuevo México) no hay Alcalde, ni hubo hace años, ni es probable le haya, ni otra persona alguna con la más leve o ligera idea de lo que es el estilo forense, ni capaz de formar una sumaria o Proceso con arreglo a derecho..."¹

Claro está que el problema llegaba más allá de una simple queja en torno a una sumaria mal formada. Al fondo del desconcierto yacía una creencia, una fe, compartida por una sociedad en un momento histórico determinado que mantenía que lo judicial era la expresión más pura de la administración política. Por cierto, el gobierno indiano se había fundado en una burocracia investida de poderes judiciales. Y quizá el símbolo más conspicuo de lo que podríamos llamar el estado judicial indiano fue la Audiencia. Aunque el concepto de gobierno cambió durante la era borbónica, la Audiencia como la idea seguía ejerciendo una fuerza enorme. Por lo tanto, no sorprende la afirmación --aún en el siglo XVIII-- de un alto oficial que el establecimiento de una Audiencia para las provincias del norte de la Nueva España sería "el medio más eficaz de exterminar los males, y antiguos abusos arraigados en el interior de las Provincias, y que contribuiría visiblemente a mejorar su constitución, y a que prosperen todos los Ramos con aumento considerable de los respectivos a la Real Hacienda".²

¹ Archivo de la Real Audiencia de Guadalajara, Biblioteca del Estado de Jalisco (ARAG) Criminal 45-13-1023. Joaquín del Real Alencaster a Señores de la Real Audiencia. Santa Fe, 1 julio 1805.

² Archivo General de Indias, Sevilla (AGI) Guadalajara 268, "El Comandante Gen. I d.n. Felipe de Neve. Hace relación concisa y exacta del Estado en que ha encontrado la Provincias Ynternas y la divide en los quatro ramos de Justicia, Policía, Hacienda y Guerra" (NEVE, "Relación concisa"), p. 24. Arizpe, 1 diciembre 1783.

Otros también vieron en la Audiencia una panacea --un remedio universal-- para sanar los múltiples males del extremo norte novohispano. Sin embargo, a pesar de los esfuerzos de varias personas inteligentes y hábiles, jamás se realizó este proyecto de crear un alto tribunal norteño. Los obstáculos locales, regionales e imperiales resultaron insuperables. La historia de este intento frustrado de erigir una audiencia es interesante en sí. Pero también llamativa e instructiva es la retórica que eligieron los reformistas en fomentar sus planes, una retórica que ilustra lo significativo de la audiencia a finales de la colonia.

El impulso de crear una audiencia para el norte de la Nueva España emanaba de dos corrientes distintivas del siglo XVIII, una de ellas evidente generalmente en el imperio, la otra determinada por los problemas peculiares de este vastísimo territorio. La primera corriente fue una labor de reedificación institucional y fomento económico llevado por los Borbones. Habiendo ascendido al trono en 1700, los Borbones pretendían resucitar una España estancada que había sufrido una centuria de calamidades políticas y económicas.³ Mientras modelos franceses pudieran servir como punto de partida, los proyectos reformistas se desempeñaron dentro de un marco sumamente hispánico.⁴ Pronto sintieron las Indias la Ilustración de los Borbones.

Esta nueva política se caracterizó por una profunda reestructuración administrativa con el doble fin de alcanzar un control fiscal más estrecho y de mejorar defensas imperiales en Indias. En reconocimiento de nuevas realidades sociales, políticas y económicas --y en busca de aprovecharlas-- la corona creó en la colonia dos virreinos nuevos, tres audiencias y, como insignia de la política

³ RICHARD KAMEN, *Spain in the Later Seventeenth Century* (London: Longman, 1980); J. H. ELLIOT, *The Count-Duke of Olivares* (New Haven: Yale University Press, 1988); J. H. ELLIOT, ed., *Spain and its World, 1500-1700: Selected Essays* (New Haven: Yale University Press, 1989); ANTONIO DOMÍNGUEZ ORTIZ, *El Antiguo Régimen: Los Reyes Católicos y los Austria* (Madrid: Alianza Editorial, 1983); R.A. STRADLING, *Europe and the Decline of Spain: A Study of the Spanish System, 1580-1720* (London: Allen and Unwin, 1981).

⁴ Sobre los Borbones en España del siglo XVIII, vean RICHARD HERR, *The Eighteenth-Century Revolution in Spain* (Princeton: Princeton University Press, 1958); ANTONIO DOMÍNGUEZ ORTIZ, *Carlos III y la España de la Ilustración* (Madrid: Alianza Editorial, 1988); GONZALO ANES, *El Antiguo Régimen: Los Borbones* (New Haven: Yale University Press, 1975). Sobre la esencia hispánica de las reformas borbónicas, HENRY KAMEN, *Spain, 1469-1714: A Society of Conflict* (New York: Longman, 1983), p. 270.

nueva, el sistema de intendencias.⁵ En fin, no quedó ninguna región librada de cambios en líneas jurisdiccionales.

También experimentó una reconstrucción política la periferia norteña de la Nueva España. Sin embargo, la geografía física y cultural de esta zona dictó que la corona tomara una medida insólita: el establecimiento de una Comandancia General de las Provincias Internas, un mando semiautónomo de carácter militar. Sin duda, el mayor obstáculo administrativo fue la inmensidad del territorio (hoy los estados mexicanos y estadounidenses de Sonora, Arizona, Chihuahua, Nuevo México, Coahuila, Durango, Nuevo León, Tamaulipas y Texas) que aislaba los poblados hispánicos de los centros coloniales. Muchos compartieron los sentimientos de don Diego de Vargas, gobernador y recolonizador de Nuevo México, que lamentó que su mando era el "reino último del mundo y remoto sin igual".⁶ Aunque buscaba la corona los medios de superar este aislamiento tan severo (incluso con un plan de correo regular), siempre quedó el norte a una distancia precaria del resto del virreinato.⁷

Las comunicaciones se vieron estorbados aún más por los numerosos grupos de indígenas no sujetos a la corona --los llamados "indios bárbaros"-- cuya actividad belicosa ponía en peligro la misma existencia de la colonización española en la región. Por cierto, el subdesarrollo económico se veía ligada íntimamente

⁵ Abunda la literatura sobre las intendencias. Tratan de manera comprehensiva GISELA MORAZZANI DE PÉREZ ENCISO, *La Intendencia de España y en América* (Caracas: Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico, 1966); LUIS NAVARRO GARCÍA, *Intendencias en Indias* (Sevilla: Escuela de Estudios Hispano Americanos de Sevilla, 1959); LILIAN ESTELLE FISHER, *The Intendant System in Spanish America* (Berkeley: University of California Press, 1929). Más específicas son MARÍA LAURA SAN MARTINO DE DROMI, *Intendencias y Provincia en la Historia Argentina* (Buenos Aires): Editorial Ciencias de la Administración S.R.L., sin fecha); JOHN R. FISHER, *Government and Society in Colonial Peru: The Intendant System, 1783-1814* (London: Athlone, 1970); RICARDO REES JONES, *El Despotismo Ilustrado y los Intendentes de la Nueva España* (México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1983).

⁶ JOHN L. KESSELL, et al., eds., *Remote Beyond Compare: Letters of don Diego de Vargas to His Family from New Spain and New Mexico, 1675-1706* (Albuquerque: University of New Mexico Press, 1989), p. 375

⁷ AGI Guadalajara 332, Real Cédula. San Idelfonso, 26 agosto 1764. Esta cédula estableció un servicio manual de paquetbol desde La Coruña (Galicia) a La Habana. LUIS NAVARRO GARCÍA, *Don José de Gálvez y la Comandancia General de las Provincias Internas del Norte de la Nueva España* (Sevilla: Escuela de Estudios Hispano Americanos de Sevilla, 1964), p. 318, afirma que en 1779 el norte de la Nueva España se incluyó en esta red de correos. Sin embargo, parece que Nuevo México nunca fue servido por dicho correo mensual. En 1805 el gobernador Joaquín del Real Alencaster notó que había sólo cuatro correos por año. Archivo de la Real Audiencia de Guadalajara (ARAG) Criminal 4513-1023. Real Alencaster a la Real Audiencia, Santa Fe, 1 julio 1805.

a estas violenta pugna sociocultural.⁸ Fue tan tenue el control español de la frontera norteña que creó la corona en 1776 la Comandancia General de las Provincias Internas, concebidas para facilitar una acción militar contra indios enemigos y precaver una posible invasión de rivales europeos.⁹ Claramente, intereses e inquietudes militares y económicos yacían al fondo de esta remodelación política. Sin embargo, el modo en que los administradores articulaban sus deseos para un gobierno eficaz nos revela el aderezo de una ideología tradicional. Para estos observadores, el pleno florecer de las Provincias Internas sólo ocurriría con una mejor y más eficaz administración de justicia. Hacia esta meta procuraron traer al extremo norte la misma cristalización de su sistema de valores políticos --su epitemología de gobierno--, la Audiencia.

Las Provincias Internas nunca habían disfrutado de un acceso fácil a los altos tribunales de la Nueva España. En cuestiones de justicia, caía el extremo norte bajo dos jurisdicciones --la Audiencia de Guadalajara o, para algunos lugares, la de México-- durante la mayoría del siglo XVIII. La corona regularizó esta situación en 1779 al reunir todas las Provincias Internas bajo la Audiencia de Guadalajara.¹⁰ Una consecuencia importante de tal arreglo fue la escasez notable de contacto entre el alto tribunal y la zona fronteriza. La documentación estante en el Archivo de la Real Audiencia de Guadalajara (en la Biblioteca del Estado de Jalisco) da fe a las dificultades que enfrentaron los sujetos españoles a la hora de emprender el proceso de apelación. Muy pocos casos llegaron desde el extremo norte.¹¹

⁸ AGI Guadalajara 268, NEVE, "Relación concisa", p. 57. Notó acertadamente el comandante general que "durante la hostilidad no pueden florecer la agricultura, y cría de ganados, ni la minería, y comercio que tienen entre sí íntima relación, y mutua dependencia".

⁹ La obra más completa sobre la materia es NAVARRO GARCÍA, Don José de Gálvez. Vean También HERBERT INGRAM PRIESTLY, José de Gálvez, Visitor-General to New Spain, 1765-1771 (Berkeley: University of California Press, 1916); ALFRED B. THOMAS, ed., Teodoro de Croix and the Northern Frontier of New Spain, 1776-1783 (Norman: University of Oklahoma Press, 1941); MARC SIMMONS, Spanish Government in New Mexico (Albuquerque: University of New Mexico Press, 1968), pp. 3-50.

¹⁰ AGI Guadalajara 276, Croix a Gálvez. Chihuahua, 3 abril 1778. A esta fecha, Croix sugirió la utilidad y eficacia de dicha reunión. El cambio formal de jurisdicciones tuvo lugar poco después. Archivo General de la Nación, México (AGN), Provincias Internas 59, exp. 3, Real Orden. El Pardo, 12 marzo 1779 (copia fecha en México, 28 junio 1779). También en EUSEBIO VENTURA BELEÑA, Recopilación Sumaria de Todos los Autos Acordados de la Real Audiencia, (México: 1787; edición facsímil, México: Universidad Nacional Autónoma de México), t. 1, Providencias, DCXVI, 12 marzo 1779, p. 291.

¹¹ Por ejemplo, ARAG Criminal 3-13-80. "Año de 1816. Quad. no. de las providencias del relator, civiles y criminales". AGI Guadalajara 365. Lista de negocios despachados, 1798; AGI Guadalajara 319. "Lista que manifiesta el estado de los negocios civiles... año de 1819".

La distancia, tanto como otras características de la periferia norteña, incitó diversos planes --algunos incoados, otros bien formulados-- para facilitar una competencia magisterial más asequible, entre los cuales se puede distinguir dos faces. La primera, la "reformista", cabe dentro de los múltiples planes de reajuste territorial a mediados del siglo XVII. En 1751, el capitán de coraceros Fernando Sánchez Salvador presentó varios memoriales al Consejo de Indias en que señaló un proyecto, algo hinchado, de crear un nuevo virreinato centrado en San Juan de Sonora u otro lugar no especificado de la provincia de Chihuahua.¹² Naturalmente, el virreinato tendría su audiencia propia. El consejo prestó especial atención al contenido militar de dichos memoriales, pero no inició acción. La idea de crear una entidad política distinta para el extremo norte surgió de nuevo en 1760. Un proyecto anónimo bastante detallado recomendó que la ciudad de Durango sirviera de capital para un virreinato nuevo, cuyos confines territoriales duplicarían los límites correspondientes a la Audiencia de Guadalajara. Esta, a su vez, pasaría a ubicarse en la ciudad capitalina de Durango.¹³ Aunque estos dos planes no recibieron el apoyo de la corona, la cuestión de un judiciario competente-formulado en la figura de la audiencia-- fue un punto clave en la presentación de esta propuesta.

La creación en 1776 de la Comandancia General de las Provincias Internas presentó, al parecer, el momento oportuno para una ruptura con jurisdicciones anteriores, tanto en lo judicial como en lo administrativo. El primer comandante general Teodoro de Croix, estuvo bajo presiones considerables para realizar los objetivos estratégicos de su mando, y se dedicó principalmente a asuntos militares. Sin embargo, a pesar de su formación y orientación militar, este oficial articuló los fines prácticos de la nueva entidad en términos propios de la política tradicional. Para él, como para sus coetáneos, el mejoramiento de la administración judicial era fundamental para la administración eficaz de su mando. Hacia este fin, Croix sugirió in 1778 varias reformas, incluso el establecimiento de una "media" audiencia independiente situada en Arizpe, capital sonorenses de la comandancia.¹⁴ Falló esta propuesta en ganar la aprobación real, probablemente a

¹² NAVARRO GARCÍA, Don José de Gálvez, pp. 90-91; CHARLES EDWARD CHAPMAN, *The Founding of Spanish California: The Northwestward Expansion of New Spain, 1687-1783* (New York; 1916; reprint, New York: Octagon Books, 1973), pp. 35-40.

¹³ NAVARRO GARCÍA, Don José de Gálvez, p. 92.

¹⁴ AGI Guadalajara 276, Croix a Gálvez. Chihuahua, 29 junio 1778. NAVARRO GARCÍA, Don José de Gálvez, pp. 314-315.

causa de las vicisitudes organizacionales de la nuevamente creada comandancia y a causa de la situación apretada de la hacienda real en general, pero los sucesores de Croix resucitaron la idea de un tribunal superior en varias ocasiones durante la década de los 80.¹⁵

De una manera aún más pronunciada que su antecesor, Comandante Felipe de Neve mostró una fe casi mística en los beneficios inherentes de una audiencia. Tal tribunal, explicó Neve, "podrá vigilar desde cerca sobre la conducta de los Juezes; contener, y castigar sus excesos; reformar, o rebocar sus providencias en la parte que fuesen injustas; facilitar a los vasallos los recursos de apelación, y demás que les conceden las Leyes para remedio de los agravios que experimenten en los Juzgados inferiores; formar, arreglar con práctico conocimiento aranceles de los Justos dros. que pueden llevarse en los Tribunales Eclesiásticos y Reales; disponer se persigan, procesen, y castiguen los delinquentes de todas clases; hacer se constituyan cárceles para su custodia, y seguridad; facilitar arvitrios para mantenerlos en ellas, ínterin se substancian, y determinan sus causas; proporcionar destinos a donde remitirlos en pena de sus delitos; y por último además de otras muchas ventajosas utilidades que produciría semejante establecimiento, como la de desembarazar considerablemente a la Real Audiencia de Guadalajara de los negocios respectivos a todas las Provincias de mi cargo, en que actualmente ocupa una gran parte de sus atenciones, resultaría también a este nuevo Gobierno la particular satisfacción de afianzar el acierto de muchas providencias en el voto consultivo que pediría al Real Acuerdo, siempre que los graduase conveniente por la gravedad, y dificultades de los negocios, y por las consecuencias que pudieran tener sus determinaciones, especialmente las que hubiesen de servir de regla general para lo sucesivo."¹⁶

Es significativa que aquellas nociones tan esperanzadas, si bien poco realistas, de una audiencia no provienen de un jurista. Por cierto, los juristas habían dominado tradicionalmente en la elaboración del ideario estatal, un ideario que realizaba las bases jurídicas de la monarquía. Según esta visión la meta principal del gobierno era establecer un régimen que, como ha señalado Ricardo Zo-

¹⁵ NAVARRO GARCÍA, Don José de Gálvez, pp. 315.

¹⁶ AGI Guadalajara 268, NEVE, "Relación concisa", pp. 22-24. En comparación, los proponentes de una audiencia en Caracas emplearon imágenes casi idénticas para pintar los beneficios esenciales de tal tribunal. Veán ALÍ ENRIQUE LÓPEZ BOHÓRQUEZ, "La Real Audiencia de Caracas: Razones de su creación y ejemplo de reorganización borbónicas", en LÓPEZ BOHÓRQUEZ, ed., *La Real Audiencia de Caracas en la historiografía venezolana* (Caracas: Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, 1986), p. 528.

rraquín, "asegurara el imperio de la justicia en el orden".¹⁷ Pero a la vez, como hemos visto, los que no eran juristas también compartían esta visión del estado judicial. Es probable que ambos grupos se inspiraban en la idea de una audiencia porque era emblemática del buen gobierno.

Para financiar este cuerpo judicial indispensable -"verdaderamente la obra de mayor utilidad, y beneficio común para sus habitantes"- Neve propuso utilizar los ingresos de la venta de "aguardiente mescal", hasta entonces destinados a obras públicas. Sensible a la penuria real, Neve sugirió que el estanco de mezcal, operativo sólo en Sonora, se extendiera por todas las Provincias Internas. El ingreso anual evaluado en 50.000 pesos cubriría fácilmente los gastos del tribunal, sin gravamen a la real hacienda.¹⁸ La corona acreditó el plan de Neve, y aprobó por Real Orden de 16 marzo 1785 el establecimiento de la deseada Audiencia norteña.

Sin embargo, al asumir Jacobo Ugarte y Loyola la comandancia general a finales de 1785, no se había tomado ninguna medida para erigir el tribunal. En cambio, una reorganización de las Provincias Internas ocupó la atención de altos oficiales reales.¹⁹ A pesar de otros asuntos urgentes, Ugarte avivó de nuevo el proyecto de erigir una audiencia norteña como medio de conseguir "el beneficio que resulta de la más recta, metódica, y pronta administración de justicia, de lo mucho que contribuye a estos fines un Tribunal superior de tal naturaleza".²⁰ En consideración del carácter socioeconómico de la región, el comandante general sugirió que la Audiencia debía modelarse en la recién establecida Audiencia de Caracas.²¹ Merece señalar aquí la importancia dada a las prerrogativas y costumbres locales, que se ven claramente respetadas aun en esta

¹⁷ RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ, *La función de justicia en el Derecho Indiano* (Buenos Aires: Imprenta de la Universidad, 1948), p. 13.

¹⁸ AGI Guadalajara 268, NEVE, "Relación concisa", pp. 25-29.

¹⁹ MARC SIMMONS, *Spanish Government in New Mexico* (Albuquerque: University of New Mexico Press, 1968), pp. 27-29.

²⁰ AGN Provincias Internas 255, "Un oficio num.o 98 de 2 de junio de 1787 proponiendo la creación de una R.I Audiencia en Provincias Internas", f. 79.

²¹ AGN Provincias Internas 255, "Un oficio num.o 98 de 2 de junio de 1787 proponiendo la creación de una R.I Audiencia en Provincias Internas", f. 80. La Audiencia de Caracas tenía un regente y cuatro ministros. ALÍ ENRIQUE LÓPEZ BOHÓRQUEZ, *Los Ministros de la Audiencia de Caracas (1786-1810)* (Caracas: Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, 1984), pp. 42-43.

época de realzamiento notable de la volición real. Al parecer de Ugarte, fue de suma importancia que el regente de la propuesta audiencia "posea conocimientos practicos, solidos, y extensivos de su distrito, caracter natural, y derechos respectivos de sus havitantes, forma en general y particular de su gobierno, y calidad de negocios que ordinaria, o extraordinariamente se versan, pues con sus luces se ilustrarán en menos tiempo los demas Ministros que completen el Acuerdo, y se conseguirá que desde luego sea un Tribunal justo, sabio, y equitativo".²²

Notó en el mismo despacho que el actual asesor letrado de la comandancia general, Pedro Galindo Navarro, poseía estas cualidades requeridas para presidir el nuevo cuerpo judicial.²³

Sin embargo, hasta diciembre de 1787, no se había tomado ninguna acción relativa al establecimiento, y de nuevo Jacobo Ugarte y Loyola recurrió a las autoridades para fundar la Audiencia.²⁴ Esta vez, el faccionalismo político, en México y en España, hizo sucumbir las esperanzas por una audiencia norteña. Un monarca nuevo (Carlos IV ascendió al trono el 14 diciembre 1788) y una visión nueva de la comandancia general pusieron fin al proyecto. Sin el apoyo e influencia de los Gálvez y frustrado por el nuevo virrey, Manuel Antonio Flórez, el plan quedó una letra muerta.²⁵ Y con este fracaso, se cerró la fase "reformista" de esta historia de la Real Audiencia del Norte de la Nueva España.

España se enfrentó con años difíciles en las dos décadas abarcando los siglos XVIII y XIX. Trastornos políticos en Europa, especialmente en Francia, y confrontaciones militares internacionales continuos enervaron el espíritu reformista borbónico y arrastraron al imperio hacia unas alianzas costosas y comprometedoras. Una España debilitada fue testigo de la intervención napoleónica, la aparición de auto-proclamadas juntas gubernativas, y los chispazos de insurgencia americana. Todo auguró mal para el antiguo régimen.

²² AGN Provincias Internas 255, "Un oficio num.o 98 de 2 de junio de 1787 proponiendo la creación de una R.l Audiencia en Provincias Internas", ff. 80-80v.

²³ AGN Guadalajara 287, Jacobo Ugarte al Marqués de Sonora. Arizpe, 2 junio 1787; también en AGN Provincias Internas 255, "Un oficio num.o 98 de 2 de junio de 1787 proponiendo la creación de una R.l Audiencia en Provincias Internas", ff. 80v-81.

²⁴ AGN Provincias Internas 254. Informe de Jacaobo Ugarte y Loyola. Arizpe, 10 diciembre 1787.

²⁵ NAVARRO GARCÍA, Don José de Gálvez, p. 460. Vean también CHRISTON I. ARCHER, *The Army in Bourbon Mexico, 1760-1810* (Albuquerque: Univesity of New Mexico Press, 1977), pp. 20-21.

La segunda etapa --la "constitucional"-- aparece en un ambiente de plena crisis para el estado español, una crisis que marca una nueva fase en la vida política del mundo hispánico. Y en medio de la turbulencia política y de ideologías cambiantes a principios del siglo XIX, una audiencia norteña todavía tuvo sus adherentes. A cambio de planes anteriores, los proyectistas ahora colocaron el ideal tribunal en un contexto constitucional. Sin embargo, tanto para estos hombres como para sus antecesores, la Audiencia figuró como símbolo de la administración armoniosa. Pedro Bautista Pino, diputado por Nuevo México a las Cortes de Cádiz, instó que la asamblea estableciera una Audiencia en el norte de la Nueva España para remedio de aquellos habitantes que buscaban justicia a nivel superior.²⁶ Uno de dos representantes de las Provincias Internas, Pedro Pino llegó tarde a Cádiz y no se asentó en las Cortes hasta agosto de 1812, realizada ya la mayoría de la empresa constitucional.²⁷ En su Exposición sucinta y sencilla de la provincia del Nuevo México, publicado en Cádiz en 1812, Pino expuso cuatro puntos principales para aliviar las condiciones deplorables en aquella región fronteriza. Dos de ellos tratan de asuntos eclesiásticos (el establecimiento de un obispo y un seminario, ambos aprobados por las Cortes) y otra de índole militar.²⁸ En el cuarto, el diputado nuevo mexicano pide una audiencia, ubicado en Chihuahua, que sirviera las cuatro Provincias Internas del Occidente.²⁹ Reitera algunos de los obstáculos a la recta administración judicial en la distante provincia septentrional de Nuevo México.

"Toda la provincia está dividida en 8 alcaldías servidas por sus vecinos, sin sueldo, y sujetas a un gobernador político y militar que reside en la capital San-

²⁶ H. BAILEY CARROLL and J. VILLASANA HAGGARD, eds. y trads., *Three New Mexico Chronicles* (Albuquerque: The Quivira Society, 1942), p. 56.

²⁷ DAVID J. WEBER, *The Mexican Frontier, 1821-1846: The American Southwest Under Mexico* (Albuquerque: University of New Mexico Press, 1982), pp. 17-18. Véase también CHARLES R. BERRY, "The Election of the Mexican Deputies to the Spanish Cortes, 1810-1822", en NETTIE LEE BENSON, ed., *Mexico and the Spanish Cortes, 1810-1822: Eight Essays* (Austin: University of Texas Press, 1966), p. 16.

²⁸ PEDRO BAUTISTA PINO, *Exposición sucinta y sencilla de la provincia del Nuevo México* (Cádiz: Imprenta del Estado Mayor General, 1812), pp. 23-24, 28-29. Colección de los decretos y órdenes que han expedido las cortes generales y extraordinaria (Cádiz: En la Imprenta Nacional, 1813; edición facsímil, Madrid: Cortes Generales, 1987), t. 2, pp. 748-749, decreto 217 de 26 enero 1813, "Erección de Obispado y Seminario en la capital del Nuevo-México".

²⁹ Las Provincias Internas experimentaron varios cambios territoriales; la primera división, en comandancias de occidente y oriente tuvo lugar a consecuencia del decreto de 3 diciembre 1787. SIMMONS, *Spanish Government*, p. 30. También VENTURA BELEÑA, *Recopilación Sumaria*, t. 1, *Providencias*, Nota VIII, pp. 370-371.

ta Fe, sin asesor ni aun escribano; porque no lo hai en toda la provincia. Tiene como por ayudantes dos tenientes y dos alfereces".

"De las determinaciones de este gobernador no hai mas apelacion en lo civil y criminal que á la audiencia de Guadalajara, distante como 500 leguas".³⁰

A pesar de todos sus esfuerzos, Pino no pudo efectuar ningún cambio en la administración judicial de Nuevo México. La única consecuencia duradera de su viaje arduo y costoso fue literaria. Todavía, los nuevomexicanos guardan un "dicho" que resume este empeño frustrado.

"Don Pedro Pino fué,

Don Pedro Pino vino".³¹

En los últimos años del dominio español, otros presentaron semejantes propuestas --con iguales resultados-- para una audiencia para las Provincias Internas Occidentales.³² El esfuerzo de Pino fue, quizá, la última buena oportunidad bajo dominio español de erigir un alto tribunal para esta región.³³

Mientras fracasó la petición de Pino, los esfuerzos de Miguel Ramos Arizpe, diputado por Coahuila de mucha influencia, resultaron más provechosos. Ramos Arizpe llegó a Cádiz en marzo 1811, se mostró diestro de la política, y surgió

³⁰ PINO, *Exposición*, pp. 6-7.

³¹ Citado en H. BAILEY CARROLL y J. VILLASANA HAGGARD, eds., *Three New Mexico Chronicles* (Albuquerque: The Quivira Society, 1942), p. xix.

³² LUIS NAVARRO GARCÍA, *Las Provincias Internas en el siglo XIX* (Sevilla: Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 1965), pp. 129-130.

³³ Hubo otro intento durante el reino de Iturbide, que discursaba de manera similar sobre los remedios a la defectuosa administración judicial en las Provincias Internas de Occidente. Vean JUAN MIGUEL RIEZOO, et al., *Memoria sobre las proporciones naturales de las provincias internas occidentales: causas de que han provenido sus atrasos, providencias tomadas con el fin de lograr su remedio y las que por ahora se consideren oportunas para mejorar su estado, e ir proporcionando su futura felicidad* (México: Imprenta de D. José Ramos Palomera, 1822), ejemplar estante en la Lilly Library, Indiana University, Bloomington, Indiana (EEUU).

como figura dominante de la posición americanista.³⁴ Menos provincial en tono que la Exposición de Pino, la Memoria de Miguel Ramos Arizpe encarna el espíritu del liberalismo emergente del siglo XIX.

Con una perspectiva más amplia, Ramos exhortó una reforma política y económica no solamente por el bien de su patria chica sino para "el (bien) general de la Nación".³⁵ Empapado de ideología liberalista, la Memoria reduce el estado infeliz del extremo norte a dos debilidades esenciales: la falta de gobierno representativo local (lo llama "gobierno interior") y, poco sorprendente, la ausencia de un tribunal superior de apelación.

La rectificación de estos dos puntos, arguyó Ramos, sería conducente a una prosperidad económica que, a su vez, serviría para detener el avance agresivo de los Estados Unidos de América.³⁶

El diagnóstico que hizo Miguel Ramos Arizpe de los problemas inherentes del sistema judicial coincidió con los de previos observadores.

"A la distancia enorme de setecientas, trescientas, ó lo menos doscientos leguas en que se hallan fuera de las provincias, el gobierno superior y Reales Audiencias de Mexico, Guadalajara y Chihuahua: a la naturaleza de ese mando, y del interior de cada provincia baxo un sistema tan absoluto y errado, y á la falta de cabildos, ó sean corporaciones bien organizadas, es necesariamente consiguiente una quasi absoluta nulidad en la administración de justicia. Los jefes

³⁴ Sobre Ramos Arizpe como diputado vean el interesantísimo *Idea general sobre la conducta política de D. Miguel Ramos de Arizpe*, natural de la provincia de Coahuila, como diputado que ha sido por esta provincia en las Cortes generales y extraordinarias, y en las ordinarias de la Monarquía española desde el año de 1810 hasta el de 1812 (México: Doña Herculana del Villar y Socios, 1822), ejemplar en la sección Rare Books, Huntington Library, San Marino, California/(EEUU). Datos biográficos en Miguel Ramos Arizpe, *Memoria sobre el estado de las Provincias Internas de Oriente presentadas las Cortes de Cádiz*, VITO ALESSIO ROBLES, ed., (México: Biblioflos Mexicanos, 1932), pp. 9-54. La influencia de Ramos Arizpe también en MARIO RODRÍGUEZ, *The Cádiz Experiment in Central America, 1808-1821* (BERKELEY: University of California Press, 1978), p. 59; BERRY, "The Election of the Mexican Deputies", p. 16.

³⁵ RAMOS ARIZPE, *Memoria*, p. 63. Ver también, Miguel Ramos Arizpe, *Report That Dr. Miguel Ramos de Arizpe, Priest of Borbon and Deputy in the Present General and cortes of Spain for the Province of Coahuila, One of the Four Eastern Interior Provinces in the Kingdom of Mexico, Presents to the August Congress on the Natural, Political, and Civil conditions of the Provinces of Coahuila, Nuevo León, Nuevo Santander, and Texas of the Four Eastern Interior Provinces of the Kingdom of Mexico*, trad., intro. por NETTIE LEE BENSON (Austin: The University of Texas Press.,1950), p. 1.

³⁶ Respecto al peligro que representaba los Estados Unidos, vean RAMOS ARIZPE, *Memoria*, pp. 106-107 y *passim*.

y justicias en su mayor número son militares, ó de un caracter conforme á la voluntad del gefe militar que los puso: no tienen de quien aconsejarse para proceder con el acierto que piden los negocios judiciales. Las Audiencias, á donde debe apelarse, estan fuera de las provincias á una distancia enorme, que hace imposible los recursos, aun á los ciudadanos de medianas facultades".³⁷

El coahuilteco subrayó de manera enfática que las cuatro provincias que representaba quedaban "naturalmente separadas y tan distantes de Nueva España, Nueva Galicia, y provincias del poniente" --una división que ya se expresó políticamente en la separación de la Comandancia General.³⁸

Para rectificar los males endémicos de tal organización gubernativa, Ramos propuso la erección de un tribunal superior de apelaciones, situado en Saltillo (Coahuila), "compuesto de tres ministros y un fiscal, todos letrados, y nombrados por el soberano á consulta del Consejo de Estado, en donde se tendrán presentes los informes de la Junta superior gubernativa".³⁹

A diferencia de sus precursores, y fiel a sus tendencias liberalistas, Ramos Arizpe ideó una separación estrecha de poderes. La "junta superior gubernativa" (un cuerpo electivo popular dedicado el gobierno interior) y el tribunal superior de apelaciones debían funcionar independientemente.⁴⁰ Pero, a semejanza de otros, el sabio coahuilteco tuvo grandes esperanzas del poder curativo de un alto tribunal cercano.

"El Tribunal de Justicia no mesclandose en materias de gobierno, y colocado en lo interior de aquellas bastas provincias, dará un expediente rápido á la administracion de justicia: los malos se contendrán viendo á su frente quien con imparcialidad y sabiduría, les impugna un pronto castigo, y los buenos enjugarán sus lágrimas al ver dentro de sus casas en Tribunal, que les afianze su libertad, su seguridad y propiedad de sus bienes, y todos se dedicarán tranquilos á sus respectivas ocupaciones, de que resultará el bien general del estado".⁴¹

³⁷ RAMOS ARIZPE, Memoria, pp. 103-104.

³⁸ RAMOS ARIZPE, Memoria, pp. 106-107.

³⁹ RAMOS ARIZPE, Memoria, pp. 108.

⁴⁰ RAMOS ARIZPE, Memoria, pp. 109.

⁴¹ RAMOS ARIZPE, Memoria, pp. 110.

Miguel Ramos Arizpe arguyó de manera persuasiva. Las Cortes adoptaron su proyecto para la audiencia norteña --además de otros propuestas suyas-- y lo incorporó en el "Reglamento de las Audiencias y Juzgados de primera instancia" de 9 octubre 1812.⁴²

Sin embargo, la inestabilidad política del imperio frustró la erección de la Audiencia. Fernando VII volvió al poder en 1814, y en un decreto de 4 mayo 1814 anuló de manera comprensiva la legislación de las Cortes de Cádiz.⁴³ Revocada a la vez fue la ley de tribunales y, quizá inadvertidamente, el proyecto para la Audiencia se Saltillo. Respecto al citado decreto anulador, es probable que el virrey Félix María Calleja supuso que se aplicaba también a la Audiencia y, por lo tanto, abandonó el proyecto de erigir el nuevo tribunal.⁴⁴ En cambio, su sucesor, Juan Ruiz de Apodaca, y el mismo Consejo de Estado estimaron como imperativo el establecimiento de la intendencia de Saltillo, con su propia Audiencia. A pesar de lo recomendado, en mayo de 1819 la corona optó por diferir en la materia.⁴⁵

La disatisfacción con la política reaccionaria de Fernando VII produjo una repercusión en 1820 que obligó al monarca reconocer el régimen constitucional. Así, algo inesperadamente, la fabulosa audiencia norteña se vió resucitada. Implícita en la nueva orden política fue la creación de la Intendencia de Saltillo, y la corona contempló la mejor manera de establecer la Audiencia concomitante.⁴⁶ En su nueva forma, el tribunal debía de componerse de un regente, nueve ministros y dos fiscales que sirvieran las "Provincias Internas de Oriente": Coahuila, Nuevo León, Nuevo Santander y Texas.⁴⁷ Parecía que el sueño de una

⁴² Colección de los decretos y órdenes, t. 2, pp. 662-685, decreto 201, 9 octubre 1812, "Reglamento de las Audiencias y Juzgados de primera instancia", capítulo 1, nn. 3-7; RAMOS ARIZPE, Report, p. viii. Sobre la cuestión de gobierno local vean JOSÉ BARRAGÁN, *Temas del Liberalismo Gaditano* (México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1978), pp. 51-75.

⁴³ RODRÍGUEZ, *The Cádiz Experiment*, p. 124.

⁴⁴ NAVARRO GARCÍA, *Provincias Internas*, pp. 128-129. Matizando el tema, RICARDO REES JONES, *El Despotismo Ilustrado*, p. 114, opina que el virrey Calleja ya estuvo opuesto a la idea de una intendencia en Saltillo y que obró activamente para impedir su realización.

⁴⁵ NAVARRO GARCÍA, *Provincias Internas*, pp. 128-129.

⁴⁶ AGI Guadalajara 322, Vicente Cano Manuel a Juan Madrid Dávila. Palacio (Real), 8 abril 1821. AGI Guadalajara 322, MANUEL GARCÍA HERRERO al Secretario del Consejo de Estado. Palacio (Real), 24 enero 1821.

⁴⁷ AGI Guadalajara 322, Vicente Cano Manuel al Secretario del Despacho de la gobernación de Ultramar. Palacio (Real), 21 septiembre 1821.

audiencia norteña por fin se realizaba, pues el Consejo de Estado había juntado una lista de pretendientes a los varios cargos.

Inevitablemente, no hubo falta de pretendientes --la gran mayoría peninsulares-- bien capacitados para los puestos disponibles.⁴⁸

También inevitablemente, sucesos políticos intervinieron otra vez.

Con el surgimiento del movimiento independentista mexicana, en 21 septiembre 1821 el Consejo de Estado decidió diferir la implementación de la Audiencia, es espera de instrucciones reales, "por dudar si será ó no conveniente hacerla atendidas las últimas ocurrencias de Nueva-España".⁴⁹ Si llegaron, aquellas instrucciones portaban poco de consecuencia. La independencia nacional de México (Tratado de Córdoba, 24 agosto 1821) hizo irrelevante el establecimiento de una real audiencia española para el norte de la Nueva España. Había terminado el dominio político español en México. Al fin y al cabo, una combinación de malestar económico, celos y dilaciones burocráticas e inestabilidad política impedía la realización de la deseada audiencia real del norte de la Nueva España.

Aunque los proponentes proclamaban las cualidades curativas de una audiencia, hay que considerar si esta reforma específica hubiera cambiado de veras la situación general del extremo norte. ¿Sería suficiente, como afirmó Felipe de Neve, para exterminar los males que aquejaban a las Provincias Internas? ¿Podría este tribunal inducir lo que Miguel Arizpe llamó "el bien general del estado"? La erección de una audiencia norteña quizá representaba un primer paso hacia aquellos fines, pero es dudable que hubiera cumplido las altas expectativas de sus partidarios.

Es reveladora una mirada a la relación entre la Audiencia de Guadalajara y sus alcances jurisdiccionales. A pesar de su inmensa extensión territorial, este tribunal se ocupó principalmente con asuntos locales.⁵⁰ Parecen ser típicas las

⁴⁸ AGI Guadalajara 322, "Lista de los Pretendientes a las Plazas de Regente, 9 Magistrado, y 2 fiscales de la Audiencia del Saltillo mandada crear por las Cortes". Palacio (Real), 18 abril 1821.

⁴⁹ AGI Guadalajara 322, Vicente Cano Miguel al Secretario del Despacho de la gobernación de Ultramar. Palacio (Real), 21 septiembre 1821.

⁵⁰ Esta observación se basa en mis investigaciones en el Archivo de la Real Audiencia de Guadalajara, localizado en la Biblioteca del Estado de Jalisco, y, en la misma ciudad, el Archivo de Instrumentos Públicos.

tendencias evidentes en el cuaderno para el año 1816 del relator de la audiencia de Guadalajara. De las 605 anotaciones, sólo 49 originaron en provincias norteñas. Dieciséis casos provinieron de Durango; seis de Zacatecas; cuatro de Sombrerete; tres de Nombre de Dios; dos de Sonora, Fresnillo, Real del Oro, Chihuahua y Tepic; y uno de Bachiniva, Parral, Sinaloa, Presidio del Norte, Indé, Real del Rosario, Guanasevi, Jeréz, Mapimí y la Comandancia General.⁵¹ Los datos demuestran la verdad de las quejas contemporáneas --que pocos casos llegaron a Guadalajara-- y que los juicios en distritos lejanos determinaron solos la gran mayoría de los casos en sus respectivas jurisdicciones. Aunque fuera algo más cercana, no hay motivo ninguno de pensar que una audiencia asentada en Arizpe, Chihuahua, Saltillo u otro lugar de esta región pudiera superar tan formidables obstáculos como la distancia, la pobreza y el peligro de indios no sujetos.

Seguramente, como en el caso de la de Guadalajara, una audiencia norteña se hubiera ocupado principalmente con asuntos locales.

También hubo intentos posteriores de reforma judicial en el norte. Algunos seguían con el empeño de establecer un alto tribunal,⁵² y tras la independencia, el gobierno mexicano decretó en 20 mayo y 5 septiembre de 1826 el establecimiento de un sistema regional de altos tribunales. En consecuencia, Parral fue designado centro judicial para los estados de Chihuahua y Durango en el territorio de Nuevo México, mientras Linares (Tamaulipas) servía a los estados de Tamaulipas, Nuevo León y Coahuila-Texas.⁵³ Queda por hacer un estudio cabal del impacto de esta reforma judicial, pero es evidente que los habitantes de zonas como Nuevo México y Texas no se mostraron más propensos que antes a iniciar una apelación bajo el nuevo sistema. Tampoco se experimentó la prometida recta administración local a causa de un tribunal más cercana. Por necesidad política y económica, la magistratura en algunas zonas norteñas de México --a cambió del centro de la república-- continuó funcionando casi como

⁵¹ ARAG Criminal 3-13-80. "Año de 1816. Quad.no de las provincias del relator, civiles y criminales". Para otros años ver nota n. 11.

⁵² Por ejemplo, RIEZGO, et al., Memoria sobre las proporciones naturales de las provincias occidentales, pp. 32-33, propuso establecer una audiencia en Chihuahua para servir las Provincias Internas del Occidente.

⁵³ ÁLVAREZ, Instituciones de Derecho Real, lib. 4, pp. 320-21.

bajo régimen colonial.⁵⁴ La realidad social y geográfica pesó enormemente, y en la práctica la simple erección de un tribunal fue incapaz de alterar de modo significante la administración judicial en el extremo norte.

La noción de que una audiencia pudiera crear realmente un clima en "prosperen todos los Ramos con aumento considerable de los respectivos a la Real Hacienda," --hacer florecer al desierto-- tiene un son algo chocante.⁵⁵ Pero el coro de voces afirmando las virtudes del tribunal era mucho más que una quimera. Todos reconocían la grandes dificultades en administrar una región tan dilatada y ligeramente poblada. Sería improbable que una audiencia indujera la prosperidad económica y la tranquilidad social. sin embargo no murió la idea de la Audiencia. ¿Cómo explicamos este fenomeno? Por supuesto hay razones menos etéreas, sumamente humanas --la envidia profesional, el engrandecimiento personal, cuestiones de prestigio-- que también impulsaron a los varios planes audienciales.

Para la invocación repetida de los tribunales casi míticos --la Audiencia como panacea-- se puede explicar quizá mejor como la expresión de suposiciones compartidas en cuanto a la naturaleza del gobierno. A pesar de los cambios enormes durante el último medio siglo de dominio español, estos oficiales e intelectuales consideraban todavía el sistema judicial como agentes primo de una administración eficaz. Atraídos a las posibilidades seductoras del estado administrativo --ya en pleno brote--, se veían ligados frecuentemente a una retórica entendible dentro de un marco político más tradicional. Claro, la historia no suele una serie de rupturas limpia sino un proceso de cambios casi imperceptible. Ideas innovadoras y creadoras a veces se expresan de manera anacronista. Para el mundo hispánico de la colonia, la audiencia era algo más que un alto tribunal. Como ideal, dió cuerpo a todo un sistema de valores, cristalizó una epistemología de gobierno. Y quizá por esta razón, tanto esperaban tanto de la ilusoria Real Audiencia del Norte de la Nueva España.

⁵⁴ WEBER, *The Mexican Frontier*, pp. 38-39. En cuanto a la práctica judicial en California durante el período mexicano, vean DAVID J. LANGUM, *Law and Community on the Mexican California Frontier* (Norman: University of Oklahoma Press, 1987). El papel de los justicias locales en Nuevo México colonial se trata en CHARLES R. CUTTER, "La magistratura en el norte de la Nueva España: El caso de Nuevo México," *Actas del V Congreso de Historia del Derecho Mexicano* (en prensa).

⁵⁵ AGI Guadalajara 268, NEVE, "Relación concisa", p. 24.